



Juicio No. 09208-2020-03732

UNIDAD JUDICIAL SUR DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Guayaquil, viernes 4 de diciembre del 2020, a las 09h56.

ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- VISTOS: En la presente causa de garantías de derechos comparece Carlos Fernando Velasco Chiano, quien presentó acción de protección en contra de Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, en su calidad de Rector de la Universidad de Guayaquil; del Ec. Jorge Aníbal Quintanilla Gavilanes, en su calidad de Decano de la Facultad de Administración de la Universidad de Guayaquil; de la Dra. Monserrate Bustamante Chang, en su calidad de Directora de la Carrera de Gestión Empresarial; y, de la Ing. Eva Loaiza Massuth, Catedrática de la Facultad de Administración de la Universidad de Guayaquil.- La suscrita Juzgadora Constitucional, luego de efectuada la audiencia correspondiente en la que intervinieron los sujetos procesales, tanto el accionante como la parte accionada, y que se procedió a emitir el fallo oral respectivo, corresponde dictar la sentencia escrita.-Con vista a los recaudos, se puede apreciar que la pretensión constitucional fue admitida al trámite mediante el auto de fecha lunes 28 de septiembre del 2020; a las 17h00, y se dispuso que los accionados, así como el Procurador General del Estado, en la persona de su Director Regional I, sean notificados en la forma que determina el Art.86 de la Constitución de la República del Ecuador y Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, diligencias que se efectuaron conforme aprecia de las constancias procesales.- Cumplidas las diligencias inherentes a esta clase de procedimientos, el estado de la causa es el de dictar el fallo escrito y para hacerlo, se considera: **PRIMERO:** La competencia de la suscrita nace del sorteo de Ley, habiéndose cumplido con el trámite establecido en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de la materia.-**SEGUNDO:** No existen omisiones de solemnidad sustancial que puedan afectar la validez de la causa; el accionado ha sido debidamente notificado y las partes han tenido la oportunidad de ejercer a plenitud su derecho a la defensa, habiéndose respetado y tutelado todos los derechos y garantías consagrados en el ordenamiento jurídico constitucional, por lo cual el procedimiento constitucional es válido y así se lo declara.-**TERCERO:** En la especie comparece **Carlos Fernando Velasco Chiano**, con su libelo de demanda constitucional, en la que expresa con fundamentos de su acción los siguientes: “ 2. **Antecedentes o hechos:** Cursando el último año de la carrera de Gestión Empresarial en la Universidad de Guayaquil, Facultad de Administración, por el año 2019 después de haber suspendido la culminación de mis estudios por temas personales en el año 2018 misma que para concluiría y preparar mi tesis de grado era necesario realizar el módulo de actualización de conocimientos MAC, en la materia **Strategic Planning**, misma que fue impartida por la Ing. Eva Loaiza Massuth, me entero por el sistema universitario que estoy perdiendo el semestre porque en mi asistencia apenas registraba el 69%, como por ejemplo se registra que el día 12 de julio de no tengo asistencia a clases, mismo que es falso, ya que no solo que asistí, sino que fui el que prestó a la clase y compañeros el proyector de mí propiedad, ya que ese día expuso mi grupo de trabajo con otros compañeros de clase, desde esa clase y la siguientes usamos el proyector mencionado, mismo que yo todos los días lo llevaba para prestarlo; este

testimonios lo pueden corroborar mis compañeros en ese momento de aulas: Ferrin Cevallos Valery Estefanía, con C.C. No.0925024267; Ferruzola Martínez Nathali Vanessa, con C.C. No.0927218974; García Nieto Anabelle Jazmine, con C.C. No. Luzuriaga Coronel Stephany Mercedes, con C.C. No.0923290100; Maza Sánchez Luisa Estefanía, con C.C. No.0925685612; Montesdeoca Palacios Karla Noemi, con C.C. No. 0924236391; Morán Rodríguez María Eugenia, con C.C. No.0930190806; Velasco Chano Carlos Fernando, con C.C. No.0916581754. Al percatarme de que virtualmente la asistencia era inferior a la real presenté una misiva dirigida al Ec. Jorge Aníba Quintanilla Gavilanes, en su calidad de Decano de la Facultad de Administración de la Universidad de Guayaquil, con fecha 18 de septiembre de 2019, manifestándole que efectivamente no tengo asistencia en día específicos, no siendo real porque yo sí asistí y dichas faltas me están haciendo perder el año en la materia de Strategic Planning, impartida por la Ing. Eva Loaiza Massuth, enterándome de esta anomalía por el sistema SIUG el día 13 de septiembre de 2019, me intento comunicar con la profesora en varias ocasiones, incluso con fecha 17 de septiembre en una conversación telefónica mantenida con la maestra, me supo decir, que posiblemente la falta sea un error de lectura generado por mí el cual se lo transmití el día que conversé con usted. Ese día sí me registró la asistencia y que es ilógico solicitar la corrección por ende, por lo que, con esos antecedentes solicité que se me subsane dicho error que la profesora manifestaba que era culpa del sistema y en cambio en secretaria me manifestaban que eran culpa de la profesora al subir las notas al sistema, solicité que me ayuden corrigiendo dicho error que no había sido causado por mí, teniendo en cuenta que las fechas de sustanciación de la tesis eran el 30 de septiembre de 2019. Con fecha 24 de septiembre de 2019, realice un alcance de mi escrito anterior dirigido a la Phd. María Moserrat Bustamante Chang, Miembro Académico CIFI UG donde me ratifico en mi escrito anterior, pero hago recuerdo a la catedrática que no solo que sí asistí el 12 de julio de 2019 a dar mi exposición, sino que desde el 14 de junio de 2019 en adelante yo era quien prestaba el proyector para las clases y exposiciones. Con fecha de recibido 25 de octubre de 2019 envié misiva al Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, Rector de la Universidad de Guayaquil, a narrarle las peripecias que a esa fecha me tenían dé Herodes a Pilatos, entre el Decanato de la Facultad de Administración, la Catedrática y el Departamento de Sistema, por parte del ViceDecanato si hubo la predisposición de ayudarme a solucionar el problema, pero fue el Sr. **Alex Luque Letechi** y otros más funcionarios de la Dirección de Formación Universitaria que pusieron trabas y entorpecieron el trámite llegando incluso a desobedecer disposiciones de sus superiores, por estas consideraciones solicité que se declare el silencio administrativo por el tiempo transcurrido entre mi petición y este escrito tomándose en cuenta el tiempo de paralización en Octubre de 2019. 4) **Acto que viola mis derechos constitucionales**) Con fecha 30 de Octubre y en vista de mis insistencias continuas la Dra. Monserratt Bustamante Chan miembro Académico CIFI - UG, manifiesta que el Consejo Académico indica que **no es procedente la corrección de asistencia**, conforme el Art.70 del Reglamento General de Formación Académica y Profesional de Grado de la Universidad de Guayaquil, debido a que no se identifica el presente como un caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado y tramitado... Con fecha 5 de noviembre de 2019 solicité que la Phd. Moserrate Bustamante Chang, Miembro Académico CIFI UG, que me de explicaciones de las

contestaciones de mis sendos escritos y peticiones anteriores solicitando la corrección de la nota de asistencia, que incluso la misma profesora ya había aceptado que tenía que haber un error, debido a que se acordó que yo era el estudiante que prestaba el proyector para Vuestra materia. El 5 de febrero de 2020 y en vista de mis continuos reclamos sea por medio de mis escritos o verbalmente en atención por secretaria y ventanilla, se realiza un llamado de atención a la catedrática **Eva Loaiza Massuth**, por no asentar la asistencia del estudiante **Velasco Chano Carlos**, recalcando que es la primera vez que tiene este tipo de incidente con un estudiante en sus 5 años de catedrática, esta misiva está firmada por el Mgs. Jorge Quintanilla Gavilanes Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, y dirigida a la Abogada Ericka Nativi Merchán Jefa de Asuntos Legales (Este documento es público y dado por la autoridad más alta de la Facultad de Ciencias Administrativas, donde textualmente está reconociendo que la docente Eva Loaiza Massuth es la responsable administrativamente por no asentarme la nota, y aunque le llaman la atención a la docente tampoco es de mucha ayuda ya que hasta la presente fecha no se me asienta la nota. Historial Académico de fecha 3 de marzo de 2020 donde consta que tengo aprobada todas las materias de la malla que corresponde a mi carrera. Hasta el día de hoy la Universidad de Guayaquil por medio de su Dirección Académica me niegan mi petición de corregir la nota de la asistencia supuestamente por no ser considerado un caso fortuito y de fuerza mayor, mientras que el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas en cambio manifiesta que se le debe llamar la atención a la profesora Eva Loaiza por no asentarme la nota, lo que claramente es contradictorio y mientras una busca sancionar a la profesora por perjudicarme, en cambio la otra me niega mi derecho a que se corrija mi nota, dejándome en un estado muerto para poder dar mi sustentación de la tesis para posteriormente incorporarme como Ingeniero en Gestión Empresarial.....”.- Señala el accionante que es su pretensión: “V.- Petición concreta: Con los antecedentes expuestos comparecemos, señor/a Juez/a debidamente fundamentados en el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y presentamos la presente acción de protección, solicitando: 1.- Que luego del trámite pertinente, mediante sentencia debidamente motivada, declare la que Universidad de Guayaquil Dirección Académica CIFI, a cargo de la Dra. Monserratt Bustamante Chang, ha vulnerado los derechos constitucionales del señor Carlos Fernando Velasco Chano, determinados en el texto de esta acción y ordene la reparación integral, material e inmaterial del daño que se ha causado: disponiendo que inmediata e incondicional se ordene que el Departamento Académico CIFI de la Universidad de Guayaquil solicite al Departamento de Sistemas proceda a CORREGIR la nota de ASISTENCIA de la materia STRATEGIC PLANNING, dictada por la Profesora Eva Loaiza Massuh, teniendo en cuenta que el mismo Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas Mgs. Jorge Aníbal Quintanilla Gavilanes, con fecha 5 de febrero de 2020 le hace un llamado de atención a la Profesora Eva Loaiza Massuh, por no asentar mi nota de asistencia, lo que claramente me da la razón en lo peticionado, pero la Universidad omitió el corregirme esa nota para así poder realizar la sustentación de mi tesis y así posteriormente graduarme como Ingeniero en Gestión Empresarial. 2.- Que se ordene a la Universidad de Guayaquil, para que después de sentada la nota de asistencia de la materia STRATEGIC

PLANNING. dictada por la Profesora Eva Loaiza Massuh, que por error se me reprobó, me ponga inmediatamente en turno para sustentar mi tesis, por ser mi derecho en calidad de egresado de la carrera de Ingeniería en Gestión de Empresa.....”.- CUARTO: Actuaciones realizadas en la Audiencia Pública: El accionante, **Carlos Fernando Velasco Chano**, por sus propios y personales derechos expresó: “Señora Jueza, mi defendido fue estudiante de la Universidad de Guayaquil en la carrera de administración de empresas, él se encontraba cursando el último año lectivo, e ese año le manifiestan según el reglamento, la nueva malla curricular, que tenía que tomar la materia de strategic planning, que era impartida por la Ing. Eva Loaiza Massuth, mi defendido tomo esa materia en un semestre, no solamente que tomo la materia y que fue un buen alumno, sino que fue el estudiante que llevaba el proyector a la clase y con ese proyector no solo expuso el grupo de él, sino todos los grupos que estaban en esa materia determinada, pero mi defendido al revisar el sistema en línea que tiene la universidad, donde se puede verificar las asistencias y notas de exámenes, pudo verificar que del 12 de julio del 2019 no tenía la asistencia a clases, ese día específicamente fue el día él expuso, no puede ser posible que él no asista a clases, si él fue quien llevo el proyector para los demás compañeros, a parte de los de su grupo. Por eso mi defendido realizo sin números de solicitudes, la primera el 18 de septiembre del 2019 dirigida al magíster, Jorge Aníbal Quintanilla, mismo que esta como anexo 1 de la demanda, pidiendo el reclamo por el no asentamiento de la nota de asistencia, fue recibida el 18 de septiembre del 2019 a las 14h30, que consta de autos, dentro de esta solicitud hace hincapié del 12 de julio del 2019, que le pusieron no asistencia, ese día en específico le perjudica su porcentaje de asistencia. Cabe recalcar que para graduarse en esta carrera hay que tener un mínimo de asistencia del 70 %, ese día que le pone que no compareció, cuando el sí asistió a clases le baje el porcentaje al 69 %, es decir que pierde la materia por un solo porcentaje de asistencia. Mi defendido se acercó donde la profesora, le hizo un sin número de llamadas telefónicas, pidiendo que corrija este error. la profesora en actitud soberbia para respaldar su error, ya que quizás se haya dado cuenta, le negó cualquier tipo de ayuda al estudiante para dar cumplimiento a lo que ellos citan del artículo 70 del reglamento de formación académica y profesional, que dice que la solicitud tiene que ser presentada por el profesor, no por el estudiante, sin embargo el mismo reglamento, en caso que el profesor se niegue, más adelante en el mismo artículo 70 casi en el último inciso dice: que el vicedecano notificará al docente lo resuelto en el consejo de facultad, así mismo, el vicerrectorado académico notificara de este particular la unidad administrativa de talento humano. Nunca se dio ese procedimiento y en vista del silencio administrativo dado por la Universidad de Guayaquil con mi defendido el señor Carlos Fernando Velasco Chano el 24 de septiembre hace un alcance de este escrito y dirigido a la PHD María Monserratte Bustamante Chang, quien es la miembro académica del SIFIS de la Universidad de Guayaquil, presentado y recibido el 24 de septiembre del 2019 a las 14h05, mismo que obra en el proceso y además presenta el listado de los estudiantes, que pueden hacer fe que él ese día asistió a clases, tampoco fue contestado este requerimiento, dándose así el silencio administrativo. que dice que una institución pública no puede pasar más de 30 días, sin contestar un requerimiento, el 25 de octubre él realiza otro alcance más ampliado, con articulado, con doctrina, casi siendo abogado el usuario porque está siendo perjudicado en sus

derechos, dirigida al Dr. Roberto Passaillaigue Baquerizo - Rector de la Universidad de Guayaquil, haciéndole hincapié en lo expuesto en los dos escritos anteriores, que el 12 de julio se le asentó como inasistencia a clases, cuando el sí asistió, todo esto consta en el proceso y además consta un certificado médico que obra en autos, donde certifica que en el mes de agosto del 2019, el estudiante se encontraba enfermo e imposibilitado de trabajar y de estudiar, se hace hincapié en esto porque la misma Universidad en el reglamento en el Art. 68, dice: los docentes tienen la obligación en la plataforma del sistema integrado, las calificaciones de cada evaluación parcial, previa revisión con el estudiante de los resultados de los medios e instrumentos de evaluación de acuerdo a los plazos establecidos, cada estudiante deberá firmar la constancia de la revisión, es decir si la profesora me pone 6 o 7 tiene que estar mi firma, donde yo acepto esa calificación, esto no está en el proceso y no le han dado en ningún momento al demandante. En vista que continuamos con ese silencio administrativo por parte de la Universidad de Guayaquil, le hace nuevamente hincapié con fecha 29 de octubre del 2019 un escrito donde él manifiesta que han pasado más de 30 días calendario y no ha recibido contestación alguna del expediente 14232 y con este escrito, cuando ya había sucedido el silencio administrativo, porque este reclamo es desde el mes de septiembre, contesta la Universidad de Guayaquil, mismo que está en el anexo 4, que luego del análisis y de los sustentos documentales y en base al artículo 70 del reglamento general, esta dirección colige que no es procedente la corrección de la asistencia, debido a que no se identifica que hay un caso fortuito, ni de fuerza mayor, debidamente justificado y tramitado por las diferentes instancias según los plazos establecidos en el artículo en referencia, por lo expuesto no es procedente la rectificación de la calificación. Sin embargo con fecha 5 de febrero del 2020 y que está a fojas 22, en mi anexo 6, en vista de los constantes reclamos por los escritos que él presento, se realiza un llamado de atención a la Catedrática Eva Loaiza Massuth, por no asentar la asistencia del estudiante Fernando Velasco Chano, recalcando que es la primera vez que esta profesora tiene este tipo de incidentes en sus cinco años Catedrática, esta misiva se encuentra firmada electrónicamente por el magíster, Jorge Quintanilla Gavilanes, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas y dirigida a la Ab. Ericka Nativi Merchán, Jefe de Asuntos Legales, para que se tome nota de ese llamado de atención verbal, es decir el Decano reconoce que no se le asentó la nota a mi defendido, solo hace llamado de atención, y no se hace la rectificación de la nota. La reparación integral debe estar en cualquier resolución administrativa o judicial, solamente se hace llamado atención, pero no se corrige el error, dejando en contradicción este tipo de resolución. Con este precedente recurrimos a su Autoridad, ya que se han violentado los artículos 66 numeral 23, 76 numeral 6 literal I, artículo 351, 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador; la convención interamericana de derechos humanos en su artículo 24 en concordancia con el artículo 26 de la misma convención; también se ha violentado los artículos 53 inciso 2, 66 numerales 2, 4, 23 y 25 de la Constitución. La resolución que solicito por medio de esta acción se la declare improcedente no dice que tramite tiene que realizar el estudiante en el momento que la da. él presento en tres instancias diferentes, presento escrito al Decano, presento escrito al comité académico y escrito al Rectorado, solamente el decano, con fecha 5 de febrero de 2020 que consta a fojas 22 y en anexo 6 de la demanda, manifiesta que se le haga un llamado de

atención a la profesora por no haber asentado la nota. Siendo así señora Jueza, en vista que no pueden haber dos resoluciones administrativas, que se contrapongan, que se contradigan; solicito que se declare improcedente la resolución que estoy demandado y a mi cliente se lo repare integralmente, esto es, que le asienten la nota de asistencia, para que él pueda finalmente realizar su sustentación y así graduarse”.- Por parte de la accionada compareció la **Abogada Karina Mónica Márquez Díaz**, la cual al contestar la acción manifestó: “Señora Jueza, a nombre y representación del **Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo**, Rector de la Universidad De Guayaquil y miembro de la Comisión Interventora que actualmente rige en la Universidad de Guayaquil, **Econ. Jorge Anibal Quintanilla Gavilanes**, Decano de la Facultad de Administración de la Universidad de Guayaquil. **Dra. Monserratt Bustamante Chang**, Directora de la Carrera de Gestión Empresarial de la Universidad de Guayaquil e **Ing. Eva Loaiza Massuth** Catedrática de la Facultad de Administración de la Universidad de Guayaquil, me permito indicar lo siguiente: con respecto a lo que acaba de manifestar el accionante, esta acción de protección no procede porque no cumple con los requisitos del artículo 40 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, ya que no existe violación de derecho constitucional alguno. Toda la exposición del accionante se basa única y exclusivamente en una cuestión legal, por la vía administrativa, todo lo hablado tiene base legal administrativa, no tiene base constitucional. En segundo lugar, esta acción de protección también tiene las siguientes causales de improcedencia los números 1, 3, 4 y 5 porque la pretensión del accionante es una declaratoria de un derecho, que él mismo la acaba de indicar, quiere que le asienten una nota de asistencia. Más allá de las contradicciones que se ha escuchado por parte del accionante, ya que en un primer momento indica que la maestra se negó ayudar al estudiante, con respecto al error que pudo haber existido dentro de la asistencia del sistema SIUG, presento ante usted señora Jueza, en copias debidamente certificadas la solicitud que hace la misma maestra, que es la señora Eva Loaiza Massuth al señor Luis Zambrano Vaca, que es el Director de la Facultad de Ingeniería de Ciencias Administrativas en donde solicita la corrección de la asistencia del señor estudiante, por ese lado es improcedente la presente acción de protección en contra de la señora Catedrática Eva Loaiza Massuth, porque ella se ha regido a lo que dice el reglamento y no es verdad que no haya hecho nada para que se arregle la situación del señor estudiante, sino que como entidad administrativa, como institución pública, tiene su procedimiento, así como se basa el reglamento del régimen académico. El señor Estudiante propone esta acción de protección, que esta indebidamente presentada, pues tiene que fijar dentro de los límites que está dentro del marco normativo que en la vía contencioso administrativa, en el caso que efectivamente se le niegue administrativamente lo que él requiere. Habla de un silencio administrativo, recuerdo muy respetuosamente que los silencios administrativos, tiene que ser declarado por el tribunal contencioso administrativo, regresamos nuevamente a la base administrativa que tiene esta acción de protección, por parte del señor estudiante. Ha nombrado un llamado de atención y me refiero a esta parte, porque no procede esta acción de protección en contra de la catedrática, puesto que he llamado de atención que en algún momento se le haya hecho por parte del decano, no tiene nada que ver con la solicitud que el plantea en su demanda, que es que se le asiente la nota y ahí es donde recae a improcedencia de esta acción de protección. El

indica que supuestamente se le ha violentado el derecho a dirigir quejas y peticiones, pero si él mismo está indicando que ha ido reiteradas veces en la que ha presentado por medio de solicitudes su petición de que corregida la nota de asistencia, solicitud que ha tenido respuesta en el sentido de que la profesora inicio el tramite pertinente con el Art. 70 del Régimen Académico, que el mismo agrega dentro del expediente, volvemos otra vez a la fase administrativa de la presente acción y porque es improcedente, más allá, tengo que indicar y agrego dentro del presente proceso, todo el trámite administrativo que se ha hecho por la Universidad de Guayaquil, por parte de la facultad, para poder solucionar las notas de asistencia y petitorios del señor estudiante. Si bien es cierto él indica dentro de su demanda que supuestamente se le ha violentado el derecho al estudio, eso no es cierto, porque él mismo indica que ha completado toda su carrera y lo que solo solicita es que se le asiente la nota, es decir el acceso al estudio él lo ha tendido. Dentro de la presente acción de protección tenemos que recordar lo que dice el Art. 173 de la Constitución de la Republica que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial y muy respetuosamente lo que dice el código orgánico de la función Judicial el principio de impugnabilidad de los actos administrativos dentro del artículo 31, en este momento ya se encuentra una respuesta ante el vicerrectorado académico en cuanto a la solicitud del estudiante mediante memorando UG-DTH-JAL-2020-0105-M de fecha 27 de enero del 2020 en donde el vicerrectorado académico responde a la gestiones que ha hecho la facultad, el decano y la vicedecana de la facultad que actualmente está siendo indebidamente demanda en esta acción de protección e indica que es lo que ellos deben agregar para dar continuidad con el trámite pertinente y dar solución a la nota de asistencia del estudiante. Debo recalcar lo que indica el artículo 329 del Código Orgánico General de Procesos, que indica que el acto administrativo se presume de legítimo y como esta acción de protección tiene base administrativa; así mismo debo expresar que el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, indica que corresponde a los jueces y juezas que integra la sala de lo Contencioso Administrativo, conocer y resolver las controversias entre la administración pública y los particulares, por la violación de las normas legales de derechos individuales, aquí no existe violación de derecho constitucional alguno, porque dentro de la documentación que le presento y que se la hago llegar a través de secretaria, para que usted se dé cuenta, que todo lo que ha indicado el estudiante esta contrapuesto, con la prueba que le doy, por cuanto la facultad y la universidad se ha dedicado abrir un expediente para precisamente para darle solución al estudiante en cuanto al error de la maestra que efectivamente ella lo reconoce y se apeg a al artículo 70 del régimen académico, para arreglar la situación del estudiante aquí presente. No puede ser posible que la justicia ordinaria tenga que ser suplantada por la justicia constitucional, porque lo dice la misma sentencia de corte constitucional dentro de la causa 1012-EP, en donde dice que una pretensión del actor, para poder deslucidar si se trata de un caso constitucional o si por el contrario por su naturaleza infraconstitucional, su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria. Con esto solicito a usted que se inadmita a presente acción de protección, porque no cumple con los requisitos del Art. 40 numeral 1 y 3, ya que, si existe otro mecanismo, que está siendo utilizado en este momento por el señor estudiante,

porque la universidad y la facultad está siguiendo el debido proceso para poder dar solución a su petitorio, no existe violación de derecho constitucional alguno, ni tampoco cumple con el art. 42 I.3. 4 y 5, muy a parte de las excepciones de incompetencia. Se conceda término para legitimar mi intervención. Me reverso el derecho a la réplica”.- Se le concede la palabra al **Ab. Wilson Tomás Zamora González**, quien en representación del Delegado de la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, manifestó: “Señora Jueza, la defensa técnica de la Universidad ya lo ha manifestado todo con mucha claridad. Sin embargo voy a aportar unas opiniones en cuanto a la pretensión de la demanda, porque en derecho constitucional no hay como perderse, en muy claro en el sentido del constitucionalismo y si nos vamos a la doctrina hay muchos autores, ya 12 años que nosotros tenemos el neo constitucionalismo y 50 años alrededor de América Latina y han definido el concepto y las bases de cómo funciona el neo constitucionalismo y de nuestra constitución partiendo del artículo 76 y lógico teniendo en consideración el artículo 88 de la Constitución que trata de la acción de protección, que se puede impugnar cualquier acto administrativo y ahí parece ser la confusión, que ya lo ha resuelto la Corte Constitucional, que ya lo previno la defensa técnica de la Universidad de Guayaquil, pero en un proceso constitucional, usted fue atacar la falta de acción u omisión del debido proceso, seguridad jurídica o derecho a la defensa, si usted se aparta de esos tres pilares del derecho constitucional y trata de solicitarle a un juez, que proteja una actuación administrativa que está sustentada en una norma, que tiene su propio procedimiento, ya no estamos hablando de una vulneración de un derecho constitucional, ya estamos hablando de un acto administrativo que está embestido de legalidad, el mismo accionante lo ha manifestado públicamente y lo dice en su demanda, al revisar la demanda la he leído unas tres veces, para buscar lo que dice la corte constitucional en la sentencia 00110PJO, que es una sentencia que tiene aplicación obligatoria o también de la sentencia 1613CCE, que ya estableció las reglas de interpretación de los temas de legalidad, ya hay dictámenes muy claros y esta demanda, que se lo ha dicho públicamente en esta audiencia, se sustenta en actuaciones administrativas y que el mismo actor a través de su defensa técnica ha dicho que se trata de un silencio administrativo. Si nosotros revisamos el código orgánico administrativo, ahí está perfectamente consagrado el derecho del accionante de recurrir para reclamar, lo que le pide a usted vía constitucional, una de las cosas que está claro por la doctrina, la constitución, por la corte constitucional, es que en materia de constitucionalidad, el juez y todos los servidores públicos en toda actuación administrativa, tiene que aplicar la norma, no se puede interpretar la norma, porque eso solo le está atribuido al legislador y lo conocemos nosotros. La premisa de esta acción es, como yo falte una vez me bajaron el porcentaje y por lo tanto como la profesora cometió un error, solicito que usted supla ese procedimiento y que le ponga la nota, eso no es posible dentro del derecho constitucional, ya que la corte constitucional aclaró estos temas, que antes si se concedían estos tipos de acciones, en las que habían dudas en cuanto al tema de la estructura de las normas del mismo 425 de la Constitución de la República, en que vía y hasta donde llegaba el tema de la acción de protección en cuanto al artículo 88 de que es eso de cualquier acto administrativo, por acción u omisión. El **Dr. Pozo Chamorro en su obra**, dice que la administración pública se manifiesta a través de actos administrativos, contratos administrativos, resoluciones con

efectos generales, resoluciones con efectos normativos, pero que todos estos actos administrativos, tiene su cabida dentro del ordenamiento jurídico ordinario cuando se trata de impugnar un acto sustentado en una norma. En el derecho constitucional no hay como perderse y eso es lo que ha analizado la corte constitucional en la sentencia constitucional que hemos señalado, lo dice de forma técnica que no se puede superponer acciones judiciales, o sea no puedo yo desconocer el procedimiento que me corresponde, para ir a la vía constitucional. En su resolución debe asegurar el debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa, el 76.3 de la Constitución de la República dice que se tiene que aplicar la norma correspondiente, que eso no se lo puede desconocer e insisto que esta acción constitucional como lo señala el Dr. Pozo Chamorro en esta obra, al hacer estas diferenciaciones en la manifestación del poder público a través de sus actuaciones, dice solo cuando ese acto administrativo me perjudique, pero cual acto administrativo, el que me perjudique a mi si no he tenido el derecho a la defensa, si no he tenido el debido proceso o si se ha violentado la seguridad jurídica, o se trata de eso en esa acción constitucional, se trata de que usted se superponga al contenido del artículo 70 de la ley de educación superior y que usted supla lo que está obligado el profesor a realizarlo, eso no es posible porque, aquí no hay ninguna vulneración del derecho constitucional, ya lo dijo el mismo actor, ya hay una actuación administrativa, ya que el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, indica que para que proceda una acción de protección deben de existir los tres requisitos, no dice este o el de acá, la ley dicen con inteligencia estos son los tres requisitos del artículo 40 que debe cumplirse. Es más, hay una prueba entregada a usted en esta audiencia, que la profesora se ha manifestado y que ella han dicho que va actuar conforme lo establece la ley, entonces no hay acción ni omisión. se ha cumplido con el procedimiento y que el actor debe de probar que no hay otro mecanismo de defensa judicial, pero él nos ha dicho a viva voz en su demanda y en esta audiencia pública, que la Universidad ha incurrido en un silencio administrativo, todo esto, lo tiene resuelto la corte constitucional, en las sentencias señaladas y les dice señores jueces cuando se trate de este tipo de acciones, ustedes deben de declarar que no hay ningún vulneración de derecho constitucional y que la vía eficaz, es la ordinaria, si así es que el actor quiere recurrirlo, lo dice la corte en las dos sentencia señaladas, que dice una cosa es la ratio, la obligación, la vinculación, algunos autores dicen todas las sentencia constitucionales son vinculantes. sí pero hay que ver el efecto, cual es el efecto, y el efecto es que las dos sentencias, sobre todos la **1613CCE**, esta tiene un efecto obligatorio y eso no se puede desconocer. ahí ya la corte les dice señores ustedes no pueden conceder una acción de protección, cuando hay una vía judicial o una vía administrativa, que garantiza el procedimiento, para que se proteja cualquier derecho, deben estar desarrollado en el artículo 11 de la constitución de la república, por lo tanto para este tipo de acciones el artículo 42 también es claro de la improcedencia y es que para esta demanda, que no hay derecho constitucional vulnerado, por lo tanto recae en el numeral 1 del artículo 42, y si finalmente el actor se cree lesionado con la actuación de la Universidad, tiene la vía eficaz y cuál es la impugnación de la resolución administrativa. y el COGEP ya tiene garantizado todo el proceso a través del 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, que le da la competencia a los señores jueces de contencioso administrativo

para recibir, toda impugnación de la administración pública por la vía ordinaria. Por lo tanto, insisto y que acoja la petición realizada por la defensa de la universidad de Guayaquil, de que declare sin lugar esta demanda por improcedente”.- Luego de las intervenciones iniciales, se otorgó el derecho a las réplicas, en la que las partes han ratificado sus posiciones iniciales.-

QUINTO: Normativa aplicable: de la Constitución de la República del Ecuador: Art.88: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.- **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:**

Art. 40.- Requisitos.- “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: **1.** Violación de un derecho constitucional; **2.** Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, **3.** Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. **Art. 42.-** Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: **1.** Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. **2.** Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. **3.** Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. **4.** Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. **5.** Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. **6.** Cuando se trate de providencias judiciales. **7.** Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”. - **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:** Sentencia No.133-15-SEP-CC, caso No.0273-12-EP: “...El derecho a la educación tiene esferas que no siempre se encuentran positivizadas en la legislación interna, lo cual, no significa que puedan ser inobservadas ni que su cumplimiento no pueda perseguirse por las vías constitucionales establecidas en nuestro país.....” la Constitución también demanda al juez, consideración para la protección del ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales, en virtud de garantías tales como el derecho a la educación (artículos 26, 27, 28 y 29 Constitución), el libre desarrollo de la personalidad (artículo 66 numeral 5 ibídem)...”.- **Derecho constitucional comparado:** (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-051/11, 4/02/2011, considerando N° 3.1, párrafo 5). (Sentencia T-202 de 2000): “...es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, pues, su núcleo esencial, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades.”.- **SEXTO: Motivación:** El accionante Carlos Fernando Velasco Chiano, en su libelo de demanda, ha señalado que la entidad accionada, al no haber

atendido sus requerimientos para que se corrija los errores incurridos, al registrarse falta de asistencia en la materia **Strategic Planning**, misma que fue impartida por la Ing. Eva Loaiza Massuth, en la que registraba el 69%, lo cual no corresponde a la realidad de lo que venía ocurriendo que si asistía a clases; que estos errores de acuerdo a los funcionarios de la accionada debían ser solucionados por la profesora, pero que el Consejo Académico indicó que no es procedente la corrección de asistencia, conforme el Art.70 del Reglamento General de Formación Académica y Profesional de Grado de la Universidad de Guayaquil. debido a que no se identifica el presente como un caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado y tramitado, considerando con estas actuaciones que se han afectado los derechos fundamentales del accionante, pues se aprecia que no ha recibido respuestas debidamente motivadas a sus reclamaciones, dado que se ha reconocido las fallas de la profesora al no sentar las notas, pero que sólo se pueden limitar a un llamado de atención a aquella, pero no a resolver el problema de fondo alegando que no se trata de un caso fortuito o de fuerza mayor.- Luego de las iniciales intervenciones de las partes, la suscrita Juzgadora dispuso que se **recibiera el proceso a prueba**, habiéndose presentado las que obran del cuaderno procesal, considerando que el Memorando No.UG-CFAP-2020-1643-M de fecha 02 de octubre de 2020, que ha sido presentado por la parte accionada, describe con detalles la información relacionada con su vida estudiantil. Analizados los manifiestos del accionante en su libelo inicial, confrontados con los hechos justificados, se arriba a la conclusión que no se desprende la existencia de derechos fundamentales vulnerados dentro del actuar de la accionada, puesto que inclusive de acuerdo a lo que han manifestado en esta audiencia y de manera administrativa interna se ha presentado que ya existe la orden que se corrija la falta que aparecía como errónea, si bien la accionada al comienzo no acogió su petitorio relacionado con tal corrección, del Informe al que se ha hecho referencia se puede apreciar que han existido las resoluciones internas que han dispuesto la corrección en referencia; es decir, no solo que no se aprecia derechos constitucionales inobservados por la demandada, sino que definitivamente existe mecanismos reglamentarios o normativos mediante los cuales se pueden presentar las impugnaciones o recursos en el que se pueden solucionar esta clase de problemáticas. Cabe mencionar que esta Juzgadora ha analizado los hechos, para determinar si pudiese existir la transgresión de los derechos del accionante, aun si este no los hubiera mencionado, por el principio *iuri novit curia*, sin que se observe vulneración de derechos.- Por tales motivos, la suscrita Juzgadora constitucional considera que no es admisible la reclamación del accionante en esta vía, y por consiguiente, que la demanda debe ser rechazada, dado que de los hechos planteados no se desprende que exista una vulneración de derechos constitucionales o fundamentales.- Por estas consideraciones, la suscrita, Abogada Sonia Elizabeth Quijije Aguirre, Jueza de la Unidad Judicial Sur de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, DECLARA SIN LUGAR** la acción de protección de derechos constitucionales propuesta por **CARLOS FERNANDO VELASCO CHANO**, en contra del **Dr. ROBERTO PASSAILAIGUE BAQUERIZO**, en su calidad de Rector de la UNIVERSIDAD DE

GUAYAQUIL; del **Ec. JORGE ANÍBAL QUINTANILLA GAVILANES**, en su calidad de Decano de la Facultad de Administración de la Universidad de Guayaquil; de la **Dra. MONSERRATE BUSTAMANTE CHANG**, en su calidad de Directora de la Carrera de Gestión Empresarial y de la **Ing. EVA LOAIZA MASSUTH**, Catedrática de la Facultad de Administración de la Universidad de Guayaquil.- Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con el numeral 1) del Art.25 de la Ley de la materia.- Intervenga el Ab. José Manuel Ruiz Román en calidad de Secretario de esta Judicatura de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón de Guayaquil.- **Notifíquese y Cúmplase.-**

QUIJIJE AGUIRRE SONNIA

JUEZ(PONENTE)



En Guayaquil, viernes cuatro de diciembre del dos mil veinte, a partir de las diez horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DR. ROBERTO PASSAILAIGUE BAQUERIZO - RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL en el casillero electrónico No.0922329057 correo electrónico karina_marquez28@hotmail.es, karina_marquez28@hotmail.es, asjuridica@ug.edu.ec, wgonzalez68.wg@gmail.com, jorge.falconim@ug.edu.ec. del Dr./Ab. MARQUEZ DIAZ KARINA MONICA; DRA. MONSERRATE BUSTAMANTE CHANG, DIRECTORA DE LA CARRERA DE GESTION EMPRESARIAL DE LA UNIVERSIDAD D en el casillero electrónico No.0922329057 correo electrónico karina_marquez28@hotmail.es, karina_marquez28@hotmail.es, asjuridica@ug.edu.ec, wgonzalez68.wg@gmail.com, jorge.falconim@ug.edu.ec. del Dr./Ab. MARQUEZ DIAZ KARINA MONICA; EC. JORGE ANIBAL QUINTANILLA GAVILANES, DECANO DE LA FACULTAD DE ADMINISTRACION DE LA UNIVERSIDAD DE en el casillero electrónico No.0922329057 correo electrónico karina_marquez28@hotmail.es, karina_marquez28@hotmail.es, asjuridica@ug.edu.ec, wgonzalez68.wg@gmail.com, jorge.falconim@ug.edu.ec. del Dr./Ab. MARQUEZ DIAZ KARINA MONICA; ING. EVA LOAIZA MASSUTH CATEDRÁTICA DE LA FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL en el casillero electrónico No.0922329057 correo electrónico karina_marquez28@hotmail.es, karina_marquez28@hotmail.es, asjuridica@ug.edu.ec, wgonzalez68.wg@gmail.com, jorge.falconim@ug.edu.ec. del Dr./Ab. MARQUEZ DIAZ KARINA MONICA; VELASCO CHANO CARLOS FERNANDO en el correo electrónico fernandovelasco78.fv@gmail.com. VELASCO CHANO CARLOS FERNANDO en el casillero electrónico No.0925388183 correo electrónico ab_jr_tomala86@hotmail.com, abtomala0502@gmail.com. del Dr./Ab. MARIO VICENTE TOMALÁ ANDRADE; Certifico:



RUIZ ROMAN JOSÉ MANUEL

SECRETARIO



Juicio No. 09208-2020-03732

UNIDAD JUDICIAL SUR DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Guayaquil, jueves 10 de diciembre del 2020, a las 08h41.

RAZÓN: Siento por tal, que la sentencia de fecha, viernes 4 de diciembre del 2020, a las 09h56, dictada en el presente proceso se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.-
LO CERTIFICO.-



RUIZ ROMAN JOSÉ MANUEL
SECRETARIO